REGLAMENTO

DE

SUELDOS LIQUIDOS

DE LAS TROPAS MILITARES

DEL

ESTADO CHILENO

FORMADO POR LA COMISARIA GENERAL

DE GUERRA.

En Talca.

Año de 1813.

SANTIAGO EN LA IMPRENTA DEL ESTADO P. D. D. G.
GALLARDO.

REGLAMENTO

DE

SUELDOS LIQUIDOS

DE LAS TROPAS MILITARES

DEL

ESTADO CHILENO

FORMADO POR LA COMISARÍA GENERAL

DE GUERRA.

En Talca.

Año de 1813.

IMPRIMIDO EN LA IMPRENTA DEL ESTADO P. M. A.
CALAMMO

SIENDO CONSTANTE LA INUTILIDAD DE girar mensualmente los ajustes de los aberes de los diferentes cuerpos militares bajo diversas reglas y llevando una cuenta separada de descuentos, que ocasionan equivocaciones, y entorpecimientos de otras labores de las oficinas de Hacienda, y de los propios cuerpos, que todo se evita con la obligacion del Estado à subsanarlos, la Comisaria General de Exercito ha tenido por conveniente presentar à la Exma. Junta, para que se sancione, si pareciese justo, el Reglamento que ha formado con los articulos siguientea.

Articulo 1°.

TODOS los sueldos desde Sargento para abajo designados en este Reglamento à las tropas militares del Estado Chileno segun sus clases se entenderàn liquidos desde primero de Noviembre del presente año sin estar sujetos à los descuentos anteriores de Invalidos, Granmasa, y Hospitalidad. Por consiguiente el Estado se harà cargo de pagar los Invalidos de costear el vestuario à los tiempos, y bajo la forma prescripta en los ultimos Reglamentos, y de abonar los gastos de Hospitalidad.

Articulo 2°.

No siendo justo que en un mismo Estado gozen diferentes sueldos los Cuerpos de una misma clase, quedaràn igualados los de los Infantes de la Capital con los de la Frontera de Concepcion. Por la misma razon el Guerpo de Asamblea gozará igual sueldo que el de la Guardia Nacional, por ser ambos de Caballeria ligera. La de Milicias en exercicio, por ha-

cer sus individuos el servicio en Caballos, y monturas propios, quedarà uniforme en sueldos con la de Dragones de la Frontera,

Articulo 3°.

No habrà tampoco diferiencia de sueldos entre los Soldados Granaderos, Gastadores, y Fusileros. En conseqüencia los sueldos de la Infanteria de todas clases inclusa la de Milicias en actual servicio seràn los siguientes. El de Sargento 1°. y Tambor mayor será mensualmente del liquido de 14 ps. El de Sargento 2°. de 13 ps. El de Cabo 1°. y Tambor de Ordenes de 10 ps. El del Cabo 2°. Cadete, Pito y Tambor de 9 ps, y el de Soldado de 8 ps.

Articulo 4°.

En la Artilleria el Sargento 1°. y Tambor mayor gozaràn mensualmente liquidos 18 ps. El Sargento 2°. 15 ps. el Cabo 1°. once y ¡medio ps. El Cabo 2°. y tambor 11 ps. y el Soldado Artillero 9 ps. 4 rs.

Articulo 5°.

En la Asamblea de Caballeria, y Gran Guardia Nacional el Sargento 1°. Tambor mayor, Trompeta de orden, y Mariscal mayor tendrân mensualmente el sueldo de 14 ps. 2 rs. liquidos. El Sargento 2°. 12 ps. El Cabo 1° y trompeta 11 ps. El Cabo 2°. Cadete, y tambor de Asamblea 10 ps. El Cadete de la Gran Guardia, Usar, y Herrador 9 ps. Los Maestros Armero, y Sillero de los Nacionales: que desde la creacion del Cuerpo tenian 30 ps. el 1° y 25 ps. el 2°. integros, gozarán el uno, siguiendo el orden del Sueldo liquido 28 ps. y el otro 24 ps.

Articulo 6°.

En el Cuerpo de Dragones ; y de Milicias de Caba-

lleria en actual servicio el Sargento 1°. y tambor mayor gozarán de sueldo mensual liquido 14 ps. 6 rs. el Cabo 1°. y tambor 11 ps. 6 rs. el Cadete, y el Dragon 9 ps. 6 rs. En el caso de hallarse por conveniente el establecimiento de Sargentos, y Cabos segundos, tendrà el Sargento 2°. 12 ps. y el Cabo 2° 11 ps y los mismos 11 los tambores, que posteriormente entren para guardar uniformidad

Artículo 7°.

Todos los premios, que segun sus tiempos gozan los individuos de los cuerpos antes expresados, estaban sujetos al descuento de invalidos; mas siguiendo el orden del sueldo liquido ya designado, deberá en adelante entenderse el primer premio de 5 rs. el 2°. de 8 rs, el 3°. de 87 rs, y el 4°. y ultimo de 131 rs.

Artículo 8°.

En concideracion à las urgencias del Estado quedará per ahora la Oficialidad en el mismo pie, y sueldos, que disfrutan actualmente con los respectivos descuentos; pero en orden à los Capellanes de los cuerpos se establece por punto general, que desde Noviembre proximo deberán percibir el sueldo de Subtenientes de los mismos cuerpos que sirvan, sujetos solamente al descuento de invalidos como lo estan aquellos.

Artículo 9°.

La Oficialidad segun sus grados, y la tropa estando en campaña gozarán ademas de su sueldo las raciones de viveres, que estan designadas en los articulos del Reglamento de Provedurias; mas estando en Quartel, ó de Guarnicion, deberà las tropa costearlos de su sueldo, y lo mismo los Oficiales, pues esta

gracia es solo concedida estando en faccion de guerra.

Articulo 10°.

Las raciones diarias para mantension de Caballos de la tropa asi de Caballeria, como de Artilleria montada serán de medio real diario por caballo, segun esta en practica y costumbre, á menos que la reciban en especie de la Proveduria general. Los Oficiales, estando en guarnicion, tendrán las señaladas por los Reglamentos de Asamblea, y Gran Guardia, sino la percibiesen en especie; y estando en Campaña disfrutarán las que les señala el articulo 22 del Reglamento de Proveedurias ya citado, entendiendose lo mismo con la Caballeria miliciana, siempre que haga servicio activo de guerra.

Articulo 11°.

Será de cuenta del Erario publico el pago de Prorratas, y bagage para transporte del Exercito de un punto á otro asi para la Infanteria y Artilleria, como para Caballeria, que no sirva en sus propias Cabalgaduras, segun, y del modo que hasta ahora ha estado en practica.

Articulo 12°.

Las tropas auxiliadoras, bien sean de las Provincias unidas de Buenos-Ayres, ó de qualquier otro Estado, deberán gozar los sueldos, bagages, y raciones de sus peculiares Reglamentos.

Articulo 13°.

El primer Reglamento se imprimirá en el Monitor teniendose asi por bastante circulado por todo el Estado. Comisaria Gral. de Exercito en Talca á 27 de Octubre de 1813.

Dr Hipolito Villegas.

EXMO. SR.

Acompaño á V. E el Reglamento de sueldos liquidos militares desde Sargento pa a abaxo, que he formado de orden verbal de V. E. con el objeto de sencillarse los ajustes mensuales de las tropas, ahorrando á las Oficinas de Hacienda, y á los mismos Cuerpos el trabajo ímprobo de los descuentos, que à cada paso exponen á equivocaciones, responsabilidades, y al entorpecimiento de las labores repectivas del servicio, que todo se evita con la obligacion del Estado à subsanar los costos de Invalidos, Granmasa y Hospitalidad.

En dicho Reglamento, para cuya formacion he conferenciado con los Comandantes militares de los Cuerpos de Infanteria, de Dragones y de Asamblea, he procurado acercarme lo posible al sueldo liquido que percibian los individuos segun sus empleos y quando ha resultado algun quebrado en la cuenta, este lo he aumentado en beneficio del Militar para sencillarla, y para no causar en el Soldado el menor descontento.

No me ha parecido conveniente por las actuales urgencias del Erario publico hacer la menor novedad en los sueldos de los Oficiales, que segun me representó el Comandante de Asamblea, estaban indotados à lo menos los subalternos; pero les dexo en el articulo 8º. la esperanza del aumento proporcionado á sus Empleos.

V. E. se servirá exâminar el referido Reglamento, haciendo las reformas, que pareciesen convenientes, ó sancionarlo si se juzgase arreglado

Dios guarde à V. E. muchos años. Comisaria general de Exercito y Octubre 27 de 1813.

Exmo. Sr.

Dr. Hipolito Villegas.

Exma. Junta Gubernativa del Estado.

Talca y Diciembre 13 de 1814.

Informen los Ministros del tesoro publico y fho. pase al Ilustre Senado para que exponga su dictamen.

Infante—Eyzaguirre.

EXMO. SR.

Mucho tiempo hà que en esta Tesoreria gral. de nuestro cargo hemos tocado los medios de simplificar los ajustes de las t opas del Reyno, y por consiguiente las labores de esta oficina tan recargada de negocios, por los que ahora proponen á V. E. el Comisario gral. del Exercito en el Reglamento de sueldos liquidos militares que hà formado desde la clase de Sargento para abaxo, en virtud de orden verbal de V. E., y no nos hemos abanzado à proponerlo à su superioridad, por no aventurarnos à una innovacion que acaso no fuese aprobada. Es preciso confesar que no tan solamente es util, sino muy conveniente y necesario que se plantifique à la mayor brevedad este nuevo Reglamento y asi lo pedimos ahora à V. E. para que se sirva mandarlo imprimir; pero debemos

advertir que nos parece que deben indentificarse los Sueldos de los Cuerpos de Infantería, Caballeria, y Artilleria en todo el Reyno para que no suceda como lo hemos visto aqui mismo, que por haberse aumentado en esta Capital el prest del Soldado Infante á 10 ps. los de los Destacamentos que venian de Concepcion para Juan Fernández, y de regreso de esta Isla para aquella Ciudad, procuraron quedarse unidos à la parte que existia en esta para lograr el aumento de 2 ps. que tenian mas que en la Frontera:

No hallamos inconveniente para que se puedan reducir al liquido los Sueldos de todos los Oficiales, sin que sufran en adelante los descuentos de invalidos y Monte, pues ellos siempre reciben el liquido, y para las Tesorerias queda el trabajo de los descuentos y su aplicacion à los respectivos Ramos. Ambos descuentos quedarán en el fondo del Erario, y este debera concurrir à si á los Militares retirados, como â las viudas, madres, ò hijos de oficiales, en los terminos que antes estaba declarado, mediante que los ingresos de uno y otro Ramo son mayores que las datas de sus erogaciones.

A las Guarniciones de Valdivia y Juan Fernandez se han ministrado siempre raciones de viveres; pero somos de sentir que yá à aquella Plaza, donde por el fomento que han tenido sus haciendas en los llanos del Rio bueno, y Osorno han incrementado los Ganados y granos, no deben remitirse viveres por mar, para que asi se animen mas y más los Agricultores, y sus campiñas logren las grandes mejoras de que son capazes. A la Isla si es indispensable se re-

mitan los viveres en la cantidad que está en practica, pues su corto terreno util no permite aumentar Ganado, ni el temperamento el cultivo de semillas. Por consiguiente, todos los habitantes de ella, militares, y no militares, deberán disfrutar las raciones designadas ademas de los sueldos, y prest que por este Reglamento les toque.

Para evitar los fraudes que al se vicio pueden hacer los Soldados fingiendose enfermos reducidos al Hospital, conviene que V. E. declare por punto gral; que à ningun individuo de la clase de Sargento para abaxo que se halle en Hospital, se le abone por las Tesorerias respectivas el Prest, mientras permanezca en el, y que lo que le corresponda durante su mansion enfermo resulte á beneficio del Erario, contribuyendo este al de San Juan de Dios en esta Capital donde hoy se curan los Soldados, la cantidad anual que haya de aplicarse al nuevo Hospital militar que se está construyendo. En Valparaiso, y Coquimbo donde deben ser asistidos tambien en los Hospitales que hay de San Juan de Dios, se podrà hacer alguna asignacion por V. E. para aumento de los fondos necesarios en ambos establecimientos para atender á los gastos mayores que con la tropa han de tener.

Como á un tiempo no se podrà poner en execucion en Valparaiso, Coquimbo, Guazco, ú otro punto del Reyno distante, el nuevo Reglamento será indispensable que V. E. declare que en Valparaiso se ponga en practica desde el mes siguiente de la publicacion, y en Comquimbo y demas partes Septentrionales a los dos meses. Para su cumplimiento daremos las

ordenes necesarias a nuestros Tenientes.

Esto es lo que nos ha parecido por ahora exponer à V. E. en cumplimiento del superior Decreto de 13 del corriente para que se sirva resolver lo que fuere de su arbitrio. Tesoreria general de Santiago 18 de Diciembre de 1813.

Santiago Ascacibar Murube. El Contador está ausente.

EXMO. SR.

El Senado en su acuerdo de hoi ha visto el Reglamento de sueldos Militares, que de orden de V. E. ha formado el Comisario general de Exercito, y persuadido de las ventajas que resultan asi à la tropa como á las Oficinas, de su plantificacion, es de dictamen se apruebe en todas sus partes, sin los adiciones propuestas por los Ministros del Herario publico.

Dios guarde à V. E. muchos años Sala del Senado y Enero 13 de 1814.

Francisco Ruiz Tagle.—Manuel Antonio de Araoz. Camilo Henriquez.—

Exma. Junta Gubernativa del Estado.

EXMO. SR.

El Comisario de Guerra consiguiente à la orde-

verbal de V. E. ha visto y considerado atentamente el informe producido por los Ministros del tesoro publico en el expediente que hà iniciado sobre la plantificacion del Reglamento de sueldos liquidos militares que ha formado: y aunque lo han hallado bien ordenado, y mui necesaria su observancia, han producido quatro adiciones que ha desestimado el Ilustre Senado, sobre cuya inconducencia tocarâ aqui el Comisario con distincion, ó separacion.

La 1a. solo se reduce à que se deben uniformar, ó indentificar los sueldos de los Cuerpos de Artilleria Infanteria, y Caballeria en todo el Reino para que de este modo se eviten los fraudes que se han notado en los individuos que de un mismo Cuerpo gozaban diversos sueldos de quedarse à unidos à la parte que lo disfrutaba mayor. A esto no puedo menos que exclamarque los Ministros no lerian el Reglamento, ó que si lo hicieron, fue muy de priesa, pues a nè haber sido asi hubieran visto que en el articulo 2º. se expresa lo conveniente acerca de la uniformidad de sueldos en cada clase de Cuerpos. dando la causal de nó ser justo que los individuos de un mismo Estado, y de un propio Cuerpo gozasen distintos haberes, y yo entiendo que la palabra Estado comprende todas las Provincias sujetas à el, y las que adquiriese, diciendose lo mismo en el articulo 13 del citado Reglamento; con lo que queda desvanecida la 1a. objecion.

La 2a. se contrae à manifestar que debian, y podian reducirse los sueldos de la Oficialidad al liquido sin estar sujetos á los acostumbrados descuentos de Invalidos y Montepio para evitar de este modo á las Tesorerias el trabajo de hacer los descuentos, y su

aplicacion á los respectivos ramos. El pensamiento es mui laudable, y al que informa, no se le ocultó ; pero tocó varios inconvenientes para su verificativo. Uno de ellos fue el que no haciendose los descuentos no se podia saber el fondo que tenia, ò correspondia à los dos ramos partícipes ; pues aunque en el de Invalidos no hay necesidad de la tal separacion, mediante á hacerse cargo el Estado de concurrir à los fines de su instituto, si lo es en el de Montepio, y aunque este en el dia tiene un fondo pingue, puede en lo subcesivo quedar reducido á un corto ingreso con la guerra, como sucede con el Monte de Ministros ; de lo que resulta que no sabiendose lo que el ramo ha tenido de entrada, tampoco se podia distribuir, ó ratear su existencia entre las accionistas à el que pueden ser muchas y sin duda lo serán en adelante. Los ingresos que en el dia son mayores que las datas pueden muy bien con el tiempo cambiarse, y ser mas lo que pague, que lo que reciba. Por estas causales y quiza por otras de mayor importancia, que se me ocultan, procederian en Buenos-Ayres, quando hicieron otro Reglamento de sueldos liquidos de la tropa, á dejar à los Oficiales sujetos á los mismos descuentos que antes sufrian, por cuyos motivos, y en concideracion á lo expuesto tubo el Comisario por mas conveniente no hacer la menor novedad, y dejar à la oficialidad baxo el mismo pie actual, y en los terminos que expresa el artieulo 8°. del recordado Reglamento.

Por lo que respecta á la 3a. objeccion parece al Comisario estar por demas todo quanto en ella se expone, y supuesto no haberse hecho novedad acerca del goze de las raciones de viveres en las Plazas de

Valdivia, y Juan Fernandez que se acostumbran, se dexa bien entender que deben quedar en el estado en que se hallan, y gozarlas à mas del sueldo liquido que à cada clase corresponda segun el numero y especies que las designa el peculiar Reglamento de Proveduria que rige para el abono de estas raciones. Por lo que es de dictamen el Comisario que se reserve prover para quando el estado de cosas y la necesidad lo exijan.

Ultimamente se dice en la 4a abjecion, ó ampliacion que respresentan los Ministros que à fin de evitar los fraudes que continuamente hacen los individuos de la tropa fingiendose enfermos, seria mui conveniente el que se declarase, que à ninguno individuo de ella que esté en el Hospital, se les abone sueldo mientras permanezca en el, cediendo en beneficio del Erario, y señalando este à los Hospitales una cantidad anual para que sufrague à los gastos de su curacion. Este es uno de los descuentos que se practican con el nombre de Hospitalidad, y de que se hace cargo el Estado de abonar segun el articulo 1° del nuevo Reglamento. Para su verificativo, y à fin de que no resulte perjuicio ni á los Hospitales, ni à la tropa será mui conveniente el que se ordene por separado al Señor Gobernador Intendente de la Capital, y â los de Concepcion Valparayso, y Coquimbo que con asistencia del Protector y Priores de ellos, y con reflexion al numero que un año se han asistido, traten de acordar la quota que sea conveniente asignar à cada uno, y las seguridades que entimen necesarias à la mejor asistencia; y por lo que respecta á la suspension de sueldos de los que esten enfermos, no parece de justicia añadir afliccion al afligido, mayormente pudiendose

evitar el fraude de los que se fingan tales, con hacer reponsables al Medico, y Cirujano, como lo son en conciencia, si permiten en los citados Hospitales soldados, que no esten legitamente enfermos.

V. E. en concideracion á lo expuesto resolverá lo que paresca mas de justicia teniendo presente el capitulo final con que concluyen los enunciados Ministros en orden á la epoca, en que debe empezar á regir el Reglamento que se imprima. Comisaria General de Guerra y Febrero 6 de 1814.

Dr. Hipolito de Villegas.

Talca y Febrero 7 de 1814.

Visto el Reglamento formado por el Comisario General del Exercito de los sueldos liquidos que corresponde gozen todas las clases de tropas del Estado y los Informes producidos sobre el particular, de conformidad con el dictamen del Ilustre Senado, se aprueba en todas sus partes, y comensará á tener su cumplimento desde primero del proxîmo Abril en toda la extencion del Estado, paro cuyo efecto se imprimirá prontamente en el Monitor, pasandose al intento por la Secretaria una copia al Señor Gobernador Intendente de la Capital para que asi lo disponga y otras dos á los Ministros de Hacienda de la Tesoreria General y de Concepcion à efecto de que las circulen á sus Tenientes. Y por lo que respecta á lo que exponen los citados Ministros acerca de la Hospitalidad de las Tropas, oficiese por la Secretarias á los

85-178
BB
C537
1814
1

Señores Gobernadores Intendentes de la Capital, Concepcion Valparayso y Coquimbo, para que procedan en el modo y forma que dice la Comisaria General de Guerra à lo final de su informe; tomese razon donde corresponda y archivese.

Eyzaguirre.—Infante Gonzalez Secretario.